

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Comité II

MEJORA DE LA EFICACIA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA VERIFICACIÓN DE PERMISOS Y CERTIFICADOS

PROYECTO DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP15)

El presente documento ha sido preparado por un grupo de trabajo, tras las deliberaciones sobre la base del documento CoP16 Doc. 35 (Rev. 1) en la séptima sesión del Comité II.

El texto que figura a continuación se presenta como una revisión a la sección XIV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), sobre Permisos y certificados, en el que se reflejan cuestiones sustantivas que figuran en el documento CoP16 Doc. 35 (Rev. 1), como una alternativa a las propuestas contenidas en ese documento.

PERMISOS Y CERTIFICADOS

XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

RECOMIENDA que:

- a) las Partes se nieguen a aceptar permisos y certificados si han sido alterados (borrados, suprimidos, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma, o su equivalente electrónico, de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado en papel lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen todo permiso o certificado que sea inválido, inclusive los documentos auténticos que no contengan toda la información requerida, como se especifica en la presente resolución o que contengan información que ponga en tela de juicio la validez del permiso o certificado;
- e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
 - i) la Conferencia de las Partes haya acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;
 - ii) la Parte expedidora demuestre que hay justificación válida y la haya comunicado a la Secretaría;
 - iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvención que no puedan identificarse a nivel de la especie; o

- iv) las pieles trabajadas, o piezas de las mismas, de especies de *Tupinambis* que hayan sido importadas antes del 1 de agosto de 2000 se reexporten, en cuyo caso será suficiente utilizar la indicación *Tupinambis* spp.;
- f) los permisos de exportación y certificados de reexportación sean ratificados, con indicación de la cantidad, firma y sello, por un oficial inspector, por ejemplo, de Aduanas, en la casilla de ratificación de la exportación del documento. Si el documento de exportación no ha sido ratificado en la fecha de exportación, la Autoridad Administrativa del país importador debería ponerse en contacto con la Autoridad Administrativa del país exportador, teniendo en cuenta cualesquiera documentos o circunstancias atenuantes, para determinar la aceptabilidad del documento.
- g) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conservará el original o la copia electrónica, o si esto no se ajusta a lo dispuesto en su legislación nacional, anulará el documento de papel de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad, o registrará el documento electrónico como cancelado;
- h) si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- i) si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito;
- j) las Partes velen por que, cuando el original de un permiso o un certificado en papel no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y en el caso de un permiso o certificado electrónico, por que se notifique a la Autoridad Administrativa que los ha expedido y el permiso electrónico se registre como no utilizado; y
- k) las Partes comprueben cuidadosamente los correos electrónicos y faxes que reciban para confirmar la validez de los permisos, a fin de garantizar que la información que figura en ellos, incluidos los números, corresponde a la información que figura en la Guía de la CITES;
- l) cuando una Parte de exportación o reexportación reciba una solicitud de una Parte de importación para verificar la autenticidad y validez de un permiso o certificado CITES, no escatime esfuerzos para responder a esa solicitud dentro de los 15 días de la fecha de recepción de la misma;
- m) si una Parte de exportación o reexportación no puede verificar la validez de un permiso o certificado CITES dentro de los 15 días de la recepción de esa solicitud de una Parte de importación, debería remitir una respuesta preliminar dentro de los 15 días de la recepción de la solicitud y una respuesta definitiva a la brevedad posible ulteriormente. El período máximo para efectuar esa verificación no debería exceder los 30 días;